

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 .
em para los que no lo son	0'25 .

Núm. 3214.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Setiembre.)

Núm. 467

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por este Ayuntamiento la pública subasta del guarnecido de los paramentos de los muros de cierre del Cementerio rural de la presente villa, del paramento exterior del zocalo del jardín lindante con la carretera y además el guarnecido de los muros de fachada y de cierre de la casa del guardian, se hace público por medio de este anuncio, que la subasta de dichas obras tendrá efecto el día 18 del actual á la hora de las ocho de su noche en la casa Consistorial arregladamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La Puebla 4 Setiembre de 1887.—
El Alcalde, Juan Serra Caymari.—
P. A. D. A., Bernardo Carrió Srio.

Núm. 468

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado por esta Junta municipal el reparto general de esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año 1887 á 88, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este

Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cinco días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado cuyo termino ninguna será atendida.

Deya 5 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Más-P. A. del A. y J. M., José Ripoll, Secretario.

Núm. 469

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Agosto último.

Día 7.—Aprobada el acta del anterior se acordó: Quedar enterada la Corporacion de un comunicado del Jefe de la Estacion Telegráfica referente al cambio del almacen de la misma; abrir la recaudacion del primer trimestre de consumos; nombrar comisionado para la entrega de mozos ante la Comision provincial; que la Comision de Presupuestos dictamine sobre cierta instancia presentada por D. Epifanio Fábregues; dirigir una exposicion de Gobierno referente á la introduccion de alcoholes alemanes, en el caso de que asi se efectue en todos los pueblos de esta provincia y finalmente, aprobar la distribucion de fondos con arreglo á las vigentes distribuciones sobre contabilidad.

Día 14.—Se efectuó el sorteo de los individuos que han de formar la Junta municipal de asociados y se acordó publicar el resultado por término de ocho días á efectos de agravio.

Día 14.—Se aprobó el acta del anterior y rectificadas los acuerdos de la extraordinaria que antecede se acordó: desestimar la instancia suscrita por D. Epifanio Fábregues; que se efectua la cuestion á beneficio del asilo de Sta. Rosa, aprobar

las cuentas de Beneficencia de 1886 á 87 y ultimamente desestimar la instancia de D. Juan Castell.

Día 21.—Se aprobó el acta del anterior y se acordó: remitir á la Superioridad las cuentas municipales de 1885 á 86; declarar vecino de la Colonia de San Pedro á Juan Lliteras y su familia; desestimar la instancia de Juan Sancho Alzamora; satisfacer las cantidades indispensables para la recomposicion del Juzgado municipal; facultar á don Melchor Bestard para retirar varias cantidades de la Delegacion de Hacienda y finalmente aprobar el extracto de los acuerdos correspondientes al mes de Julio último.

Día 28.—Aprobada el acta del anterior se acordó: dar cuenta á la Junta pericial del Real decreto sobre confeccion de las nuevas cartillas para la evaluacion de la riqueza territorial; seguir expediente de apremio contra D. Pedro Ferrer á fin de que ingrese el completo del 4.º trimestre del arbitrio puestos de plaza, señalar el plazo de veinte dias á D. Francisco Ferrer para que rinda las cuentas de la prestacion personal de 1885 á 86; satisfacer el 4.º trimestre de los gastos carcelarios de 1886 á 87 y ultimamente facultar al Presidente para que destine los fondos para la saca de aguas del modo que considera más útil al vecindario.

JUNTA MUNICIPAL

Día 28.—Se constituyó la expresada Junta en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley municipal.

Art 7 de Setiembre de 1887.—El Presidente, Antonio Esteva.—Por A. del A., Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Núm. 470

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y en virtud

de providencia de treinta de Agosto último, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la casa fábrica de jabon con su corral, sita en la calle de la Cruz de la villa de Buñola, señalada con el número ocho, de la manzana diez y siete, consistente en planta baja, de dos vertientes y mide una superficie de unos cuatrocientos doce metros con el corral y linda por la derecha entrando y espalda con tierras de Bartolomé Moranta y por la izquierda con casa de Juan Marqués y con camino público llamado «Costa des Torrent», justipreciada en la cantidad de diez mil pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de Antonio Colom y Payeras y se vende á instancia de D. Miguel Coll y Amengual para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda y costas debiéndose celebrar su remate el veinte y nueve del que rige á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los titulos de propiedad de la expresada finca obran en los autos mediante certificacion librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido y que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que le será devuelto luego de verificado el remate si este no quedase á su favor siendo de su cargo satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia, Ante mi, Sebastian Gazá.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana del mes de Febrero próximo pasado en las obras públicas que este Ayuntamiento tiene hechas por Administración.

SITIO DONDE se efectúan las Obras.	NUMERO DE JORNALES.				TOTAL. Pesetas Cts.
	Oficiales.	Importe. Ptas. Cts.	Aprendices	Importe. Ptas. Cts.	
Pabellones del Cementerio rural.	63	252'00	79	235'50	487'50

NOTA.—Los trabajos se verificaron bajo la direccion del Director de la Obra.

La-Puebla 1.º Setiembre de 1887.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—Conforme Reinés.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 473

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se busca y llama a la procesada Catalina Gomila Caldentey, vecina de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran como igualmente su actual paradero y domicilio, que fué aprehendida con tabaco de contrabando en la puerta de Atarazanas de esta misma ciudad, la tarde del día veinte y uno de Junio último para que dentro de quince días a contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para prestar declaracion en el sumario que se le sigue sobre contrabando, apercibida de que si no lo verifica, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todos los Señores Jueces de la nacion y demás autoridades civiles como militares y encargo á los funcionarios de la policia judicial, que sirvan proceder á la busca y captura de dicha Catalina Gomila Caldentey; y una vez sea habida, la presenten ante este Juzgado al objeto indicado.

Palma cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S. Juan Bestard.

Núm. 474

D. Monserate Garcia Sanchez Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: que el dia tres de Octubre próximo y hora de las once de la mañana se procederá á la subasta y remate en este Juzgado y en el municipal de Mercadal simultaneamente de una casa sita en dicha villa, calle de la Libertad, esquina á la del Monte Toro propia de Margarita Portella y Sans, con arreglo al pliego de condiciones formado y bajo el tipo de tres mil pesetas del que no se admitirán posturas inferiores á sus dos terceras partes debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor, exhibir su cédula personal y conformarse con los títulos de propiedad de la misma que

se hallan de manifiesto en ambos juzgados; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el juicio ejecutivo que D. Juan Clar y Flaquer sigue contra dicha Margarita Portella sobre pago de dinero.

Dado en Mahon á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 475

D. Tomás Fortuñ y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se consideren dueños de un bocoy de aceite de coco, marca A. P. G. número 10 hallado el dia veinte y siete del mes último en aguas de «Santa Ponza» por Guillermo Enseñat Alemany patron del Laud San Bartolomé, á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Comandancia de Marina á deducir su derecho, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 3 Setiembre 1887.—Tomás Fortuñ.—Por mandado de su S. S. José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 476

Don José Palou y Ripoll, Teniente de Navio del Distrito de Sóller y Capitan de su puerto.

Por este edicto, se cita á quien se considere dueño de un barril de aceite de cacahuete, de 80 á 100 litros de cabida, con aros de hierro, sin marca alguna, que el patron de pesca Juan Vicens y Bennasar recogió en la mar á unas seis millas al Noroeste de la boca de este puerto; para que en el término de 30 dias á contar del de la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia se presenten á justificar su pertenencia; procediéndose en caso contrario con arreglo á ordenanza.

Sóller 5 Setiembre 1887.—José Palou.

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 471

Sitio donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES.		MATERIALES EMPLEADOS										OBSERVACIONES.
	Oficiales.	Importe Pesetas.	Arena de Mar.	Importe Pesetas.	Cal.	Importe Pesetas.	Cemento.	Importe Pesetas.	Transporte de piedra.	Importe Pesetas.	Triturar piedra.	Importe Pesetas.	
Reparacion y conservacion de los empedrados y terricos de las calles del Carmen, Beata Catalina, Juanot Colom, Palacio, y P. Constatuion.	41	107'75	8'00	14'00	635'00	706'00	15'89	11'00	13'75	11'00	16'50		
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles de esta Ciudad.	16	41'75	10	15'45	610'00	12'60	664'00	14'94					
Reparacion y conservacion de las acequias y madronas de las calles del Socorro y otras de esta Ciudad.	10	22'50	15 1/2	23'72	600'00	12'20	600'00	13'50					
Reparacion y conservacion de la Cárcel del partido.	3	8'25	3	5'25									
Para habilitar en el ex-convento de Capuchinos un almacén de efectos municipales.	17	42'20	17	27'70									
Reparacion y conservacion de los caminos vecinales Montaña y de Lluchmayor.													

NOTA.—Han facilitado materiales los proveedores siguientes: Arena de Mar, Pedro Juan Riera.—Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Y Transporte de piedras, Bartolomé Garau y Gaspar Camps. Palma 2 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Lladó.

Núm. 477

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los cuarteles, cuerpos de guardia y demás edificios militares de esta plaza y sus dependencias por el término de un año y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, se invita por el presente á una convocatoria de proposiciones particulares que con dicho objeto tendrá lugar el dia veinte del presente mes á las doce de su mañana en esta comisaria de Guerra, con arreglo al pliego de condiciones y precio limite que se hallan de manifiesto en la misma.

Mahon 6 Setiembre de 1887—
Juan Bó.

Modelo de proposicion.

D. N..... N..... vecino de..... con cédula personal de.....clase, fecha.....número..... expedida por.....; enterado del pliego de condiciones y precio limite que han de regir en la convocatoria de proposiciones para contratar el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta plaza y sus dependencias, durante un año y un mes mas, se obliga á verificar este servicio por la cantidad de tantas (en letra) pesetas al mes.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 478

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la segunda subasta celebrada en 31 de Agosto próximo pasado, para contratar la adquisicion de paja larga de cebada necesaria en un año en la Factoria de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una admision de proposiciones particulares que con dicho objeto tendrá lugar el dia 11 de Octubre próximo á las doce de su mañana en esta Comisaria de Guerra, bajo las mismas bases, condiciones y precio limite que rigieron en la citada 2.ª subasta, las cuales se hallan de manifiesto en la citada Dependencia, en el concepto de que no será indispensable acompañar á las proposiciones el talon del depósito previo del 5 p^s con arreglo á la R. O. de 18 de Mayo último.

Mahon 6 Setiembre de 1887.—
Juan Bó.

Modelo de proposicion.

D. N..... N..... vecino de..... con cédula personal de.....; expedida con el número..... por.....; enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á una admision de proposiciones particulares para contratar la adquisicion de paja larga de cebada con destino á la factoria de utensilios de esta plaza, se compromete por si, ó como apoderado en forma legal de D..... á la entrega de dicho artículo por el precio de tantas pesetas (en letras) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por Juan Ibarriuri, expó-

sito, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley de Reclutamiento, por el alistamiento de Amoravieta, en el reemplazo del año actual:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por Juan Ibarriuri, expósito, contra el fallo de la Comision provincial de Vizcaya, que, revocando el del Ayuntamiento de Amorevieta, le declaró soldado sorteable para el actual reemplazo é incurso en la sancion que establece el art. 30 de la ley de 11 de Junio de 1885.

Denunciado el referido mozo en 31 de Enero último por Francisco Ambudo á los efectos de los artículos 30 y 31 de la ley, se instruyó expediente, del que resultó que Juan Ibarriuri, expósito, hijo de padres desconocidos, fué hallado en 5 de Mayo de 1857 por Marta Aldecorrea en el monte Dudaoleta, del término de Ibarriuri, perdido ó abandonado, vestido como los naturales del país y representando tener la edad de un año ó año y medio, á juzgar por su desarrollo físico, según consta de las afirmaciones de Marta Aldecorrea, del testigo sexagenario que ejercía el cargo de Alcalde en aquella fecha y de la declaracion de otros dos testigos que también expusieron lo mismo de ciencia propia.

Aparece asimismo que dicho mozo fué bautizado *sub condicione* en el dia 6 del expresado mes en Santa María de Ibarriuri, siendo llevado al Asilo de expósitos de Vizcaya al siguiente dia, cual lo acreditan la partida del registro eclesiástico y la certificacion expedida por el Secretario de la Junta directiva de aquel establecimiento benéfico, en cuyo documento se expresa que el expósito tendian un año cuando le presentaron para su ingreso.

En su virtud, el Ayuntamiento desestimó la denuncia y declaró irresponsable al mozo, por cuanto no habiendo nacido en 1857, no estaba sujeto al servicio militar que por primera vez se exigió en aquellas provincias, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876; pero la Comision provincial revocó este acuerdo y aplicó al caso el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, fundándose en que la edad no se habia acreditado documental-

mente. En vista de lo expuesto, la Seccion pasa á emitir dictámen en el sentido de que procede dejar sin efecto el fallo apelado, porque si bien no hay un documento que directamente responda con exactitud de la fecha en que nació el mozo, en cambio existen varias pruebas circunstanciales cuya combinacion produce la justificacion evidente de que su nacimiento tuvo lugar allá por los años de 1855 á 56.

El dicho de los testigos no se funda en meras referencias, antes bien todos ellos le vieron por aquella época, y bajo juramento sin tacha alguna, previa citacion del Sindico y de la parte contraria, declaran que tenia de un año á año y medio cuando fué hallado en Dudaoleta, lo cual resulta confirmado con la certificacion del Secretario de la Junta directiva del Asilo y con la partida eclesiástica, en que cons-

ta que se bautizó *sub condicione*, como previniendo el caso de que ya hubiera sido bautizado para no reiterar el Sacramento, y no se hubiera tomado esta precaucion por el Párroco, si la edad aparente del administrado hubiera sido de poco tiempo.

Los elementos de prueba son tan concluyentes, que no es posible desconocer el lazo que ha debido unir el fallo á los hechos de que se deja hecho mérito.

Quedarán ignorados el mes y el día en que tuvo lugar el nacimiento de Juan Ibarriuri; pero se sabe, y es indiscutible, que nació antes de 1857:

La prueba instrumental á que la ley da preferencia, ni es la única que el art. 79 admite, ni ha de exigirse como exclusivamente decisiva *respecto de hechos que no puedan justificarse en todo ó en parte con documentos*:

No es menos cierto que los deberes que la Constitucion politica ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas no se extendieron á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, del mismo modo que á los de las demás de la Nacion, hasta el año de 1877, en que á consecuencia de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolicion de fueros, publicada en la Gaceta de 25 del mismo mes, quedaron sujetos á las responsabilidades de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La de 1856 y la de 10 de Enero de 1877, aplicable al primer reemplazo que se ejecutó en aquellas provincias, requerian que los mozos que tuviesen la edad de veinte años se inscribiesen en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdiccion residiesen ellos ó sus padres.

Mas como Juan Ibarriuri, expósito, habia pasado de la indicada edad, no estaba obligado, como no lo estuvieron los de su tiempo, á pedir tal inscripcion, que sólo puede exigirse á los que hubiesen nacido desde 1857 en adelante.

Por todas estas razones, y por la de que el derecho que el 31 de la ley vigente concede á los denunciantes, ni siquiera estaba entonces en la mente del legislador.

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, mantener el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Amorevieta, y que la resolucion que adopte V. E. sirva de regla general para circunstancias análogas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 3 Setiembre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de

alzada interpuesto por D. Isidoro Simon y D. Laureano Delgado contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Moraleja, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á esta Seccion, para que informe con urgencia, el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Isidoro Simon y D. Laureano Delgado contra el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último, en el pueblo de Moraleja.

Del exámen de los antecedentes resulta: que terminadas las listas electorales mandadas formar por el Ayuntamiento, se fijó un anuncio en 1.º de Febrero último, en la parte exterior del local, manifestando que se hallaban expuestas al público por término de quince dias, y horas de ocho de la mañana á una de la tarde, en la Secretaria del mismo, á fin de que pudieran examinarse por los vecinos, y hacer las reclamaciones que creyeran convenientes.

Dichas listas contenian 240 electores.

En su vista se presentaron cuatro solicitudes relativa á inclusion ó exclusion de algunos individuos, respecto de los cuales acordó el Ayuntamiento, en sesion de 20 de dicho mes, que se incluyera á uno y se excluyeran á cuatro que figuraban como electores: acuerdo que tambien se anunció al público, sin que hasta el dia 15 de Marzo siguiente se hubiese presentado reclamacion alguna.

Más como D. Vicente Aleman hubiese acudido con instancia á la Comision provincial manifestando que con motivo de no haber estado las listas expuestas al público no habia podido hacer ciertas reclamaciones que acompañaba, relativas á inclusion de electores, suplicaba que sobre ellas resolvieran dicha Corporacion, la cual, sin más tramite, acordó conceder el derecho electoral á 15 individuos y desestimar las exclusiones solicitadas; cuyo acuerdo fué comunicado al Ayuntamiento por el Gobernador de la provincia.

En sesion extraordinaria de 31 del propio mes de Marzo, celebrada por la Corporacion municipal, fué acatada y respetada tal resolucion, á pesar de considerar que no se hallaba ajustada, según su parecer, á los preceptos legales, acordándose la inclusion en las listas de 12 sujetos, que con la continuacion de tres más que con ellas figuraban, resultaban de este modo ultimadas, ascendiendo el total de electores á 250.

Aparece tambien de un expediente relativo al número de Concejales que habia de elegirse en las elecciones de Mayo, y que corre unido al que es objeto de este informe, que el Ayuntamiento de Moraleja se componia, con arreglo á la ley, de nueve individuos; que en la eleccion ordinaria de 1885, correspondió elegir cuatro; pero existiendo además dos vacantes, ocurridas por defuncion, eligieron dos más. ó sean seis en total; pero como no se habiese verificado el oportuno sorteo á fin de determinar los que habian de cu-

4.
brir dichas dos vacantes, resolvió el Alcalde citar al Ayuntamiento para el día 27 de Abril, y que se hiciera saber á los nombrados en la eleccion de 1885, para que concurrieran al acto del sorteo que iba á verificarse, que tuvo lugar en la sesion de dicho día; y como resultara que de los cuatro Concejales que habian de continuar durante el bienio de 1887-89 habia fallecido uno y correspondia elegir este año cinco, se acordó que se eligiera otro más para cubrir dicha vacante.

Antes de verificarse el sorteo se retiraron del local los Concejales suspensos nombrados en 1885, manifestando que protestaban del acto.

Tales eran los trabajos preliminares para las elecciones de Mayo, cuando en 29 de Abril se comunicó al Alcalde, por el Juez municipal, una orden del Gobernador en que se le mandaba que inmediatamente convocase á sesion extraordinaria, á fin de restituir en sus cargos á los Concejales suspensos: y verificada ésta el día siguiente, la Corporacion acordó acatar y respetar la orden mencionada, suspender su cumplimiento y solicitar de la referida Autoridad que la revocara, atendiéndose á que la suspension de aquéllos procedia del expediente formado por el Delegado del Gobierno de la provincia, del que resultaron, entre otras faltas, un descubierto de 40.000 y pico de pesetas, y como no podia saberse quiénes eran los verdaderos responsables hasta la terminacion del sumario instruido en su consecuencia, y considerando el Ayuntamiento, en sesion celebrada en 22 de Agosto de 1886, á los Concejales suspensos como deudores á los fondos municipales y mancomunadamente responsables de la expresada cantidad, se instruyó el oportuno expediente, se les notificó el apremio de primer grado en 26 de dicho mes, y se acordó, en sesion de 29 del mismo, declararles incapacitados, sin que contra este acuerdo, del que se remitió copia al Gobierno de provincia en 3 de Febrero siguiente, se hubiese interpuesto recurso alguno.

Mas al verificarse las elecciones se presentó á la mesa por varios electores, en cada uno de los días en que tuvieron lugar, una protesta fundada en que las listas electorales no eran exactas, ni se habian fijado al público; en que constando en ellas en la primera quincena de Febrero que el número de electores era el de 293, que con los 15 más que mandó incluir la Comision provincial debia ser de 308, no resultaban más que 250 en las que servian de base á la eleccion, según se justificaba por el testimonio notarial que acompañaban, hecho en el mes de Abril, hallándose entre estos últimos, sujetos que con nada contribuian ó carecian de la edad necesaria, y por el contrario, se habia dejado de incluir á mas de 80 vecinos que en este y en el año anterior vienen pagando cuotas por territorial; en que no habiéndose dado cumplimiento á la orden del Gobernador que mandó al Ayuntamiento interino que inmediatamente restituyese á los individuos que componian el propietario y que habian sido suspendidos de sus cargos, eran nulos todos los actos de aquél,

posteriores á la fecha del recibo de la referida orden, y muy particularmente el que se estaba verificando; en que las papeletas de votacion extraidas de las urnas contenian cuatro candidatos, cuando sólo debian contener tres, por ser cinco Concejales los que correspondia elegir en esta renovacion, como así lo habia resuelto la Comision provincial, estando además alteradas las papeletas de los últimos días de la eleccion, y en que las listas del día 2 aparece como votante para Concejales D. Severiano Serrano, siendo así que se habia ausentado de la localidad el día anterior.

Examinadas dichas protestas por la Junta general de escrutinio, acordó desestimarlas y declarar válidas las elecciones.

Reunidos el día 1.º de Junio último en sesion extraordinaria el Ayuntamiento y Comisionados de la referida Junta, resolvieron declarar firme el acuerdo del día 8 de Mayo y válidas las elecciones verificadas.

De este acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comision provincial, que en 18 del referido mes de Junio acordó declarar nulas las expresadas elecciones, fundándose en que la negativa del Ayuntamiento interino á dar posesion de sus cargos á los Concejales suspensos, aparte de la desobediencia que envuelve, le constituye en Autoridad ilegítima, dando á sus actos carácter ilegal, y porque esta manifestacion de rebeldia á su superior hubo de influir poderosamente en el ánimo de gran parte del cuerpo electoral, que se retrajo de emitir su sufragio por temor de que se falseara su libre emision; y en que solo debieron elegirse cinco Concejales, según lo resuelto por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo por ella informado.

Contra este acuerdo acuden á V. E. D. Isidoro Simon y D. Laureano Delgado, pidiendo que se sirva acordar su revocacion por ser á su juicio infundados los razonamientos en que se apoya.

La Seccion, en vista de todo lo expuesto, entiende que en efecto deben declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Moraleja, ya que las protestas contra ellas presentadas carecen, á su parecer, de fuerza y valor legal bastante para anularlas.

Siendo uno de los fundamentos en que los interesados apoyan aquéllas, el de que las listas no estuvieron fijadas al público oportunamente y el de dejarse de incluir en ellas á unos 80 electores, aparte de la falta de exactitud que dicho fundamento envuelve, pues demostrado está en el expediente que respecto de ellas se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 22 y siguientes de la ley Electoral, no es ni podia ser momento oportuno el de la eleccion para hacer semejantes reclamaciones y fundar en ellas la nulidad de la misma, puesto que sólo deben hacerse dentro de los plazos que la ley marca al tratar de la rectificacion de aquéllas, como así lo reconoce en su informe la Comision provincial.

Otro de los fundamentos de la protesta consiste en que el Ayuntamiento interino no habia dado cumplimiento á la orden del Gobernador que le mandó reponer en sus cargos

á los Concejales suspensos, y aunque en efecto la Seccion reconoce que la referida Corporacion ha cometido esta falta, no cree, como dice la Comision, que envuelve; en si un acto de desobediencia y rebeldia á la referida Autoridad, si se tienen en cuenta los motivos que le impulsaron á cometerla.

La referida orden la recibió el Alcalde el día 29 de Abril último, y hora bastante avanzada del mismo, y en su vista convocó á sesion para el día siguiente; mas considerando el Ayuntamiento que al dictarla no habia tenido presente el Gobernador que la reposicion de los suspensos no podia llevarse á efecto de una manera legal, porque éstos habian sido declarados incapacitados por acuerdo de la Corporacion tomado en sesion de 29 de Agosto de 1886, previa formacion del oportuno expediente, de cuyo acuerdo se envió copia al Gobernador de la provincia con fecha 3 de Septiembre; y que por esta razón no podian ser Concejales, resolvió acatar y respetar la orden, suspender su cumplimiento y solicitar su revocacion, no constando en el expediente la providencia que sobre la solicitud haya podido recaer.

Pero sea esto lo que quiera, no podia la referida falta servir de fundamento para anular la eleccion, puesto que, aun dado caso que se acordase cumplir la orden en la sesion del día 30 de Abril, la reposicion de los suspensos no tendria lugar lo mas pronto hasta el día 1.º de Mayo, cuando empezaban las elecciones, cuya mesa interina tendria acaso que ser presidida por el Alcalde del Ayuntamiento interino, con lo cual se originaria un conflicto que invalidaria la eleccion segurante, como la invalidaria tambien si lo fuera por los individuos de la Corporacion suspensa, lo cual no podia hacerse legalmente por haber sido declarados incapacitados para el cargo de Concejal, en virtud de un acuerdo que, sídoles notificado en forma, no interpusieron contra el recurso alguno, y fué por tanto ejecutivo.

De aquí que dicha falta no envuelve la gravedad que le supone la Comision provincial.

En cuanto á que han debido elegirse cinco Concejales en vez de seis, cree asimismo la Seccion que el Ayuntamiento se ha acomodado en esto á lo que prescribe la ley Municipal, que en su art. 45 determina que esta clase de Corporaciones se renueve por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos, disponiendo el 48 que en cuanto al turno de salida serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplazan, y como en 1883 fueron elegidos cinco que por turno legal correspondia para que con los cuatro del bienio anterior completaran los nueve de que se compone la Corporacion, y de ellos habian fallecido dos, en la renovacion de 1885 se eligieron seis por corresponder legalmente salir á cuatro Concejales y tener necesidad de cubrir las dos vacantes de los fallecidos que debieron su eleccion á la de 1883, y cuyos poderes no espiraban hasta el corriente año.

La Corporacion así constituida en

1885 debió verificar un sorteo para designar los que de los seis habia de entenderse que reemplazaban á los fallecidos, más como no lo hizo, y no podía, por tanto, determinarse este extremo procedió á efectuarlo el Ayuntamiento interino, con objeto de subsanar dicha falta, ya que estaba próxima la renovacion que habia de hacerse en el año actual, resultando designados los cuatro á quienes correspondia continuar; pero como de estos falleciese también uno, resultó que solo quedaban tres, por cuya razon acordó el Ayuntamiento que en la eleccion de que se trata se elegieran seis, cinco por turno legal y uno para cubrir dicha vacante y completar así el número de nueve individuos que le componen, obrando de este modo con arreglo á los artículos citados de la ley, sin que pueda alegrarse como razon bastante en contra de este acto el hecho de que el Gobernador hubiese mandado, de acuerdo con la Comision provincial, que solo se eligieran cinco Concejales, ya que la Seccion desconoce, por no venir unido al expediente, los fundamentos en que dicha orden se fundara, pues solo se hace mencion de ella en la protesta y en el informe de esta última Corporacion, orden que, por otra parte, niega el Ayuntamiento haber recibido y no se prueba el expediente que se le hubiese notificado.

En cuanto á que en el acta parcial del día 2 de Mayo aparece como uno de los votantes D. Severiano Serrano, siendo así que se hallaba ausente de la localidad, sobre no estar debidamente probado este hecho, sino, antes al contrario que al emitir dicho sufragio nadie protestó no pudiendo, por tanto, identificarse la persona que lo emitiera, considera la Seccion que, aun en el caso de ser exacto, nunca, podría ser este hecho causa para invalidar la eleccion, y sí sólo para anular dicho sufragio y someter al que lo emitía, si no era el verdadero elector, á los Tribunales de justicia.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Moraleja, y confirmar el de la Junta general de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.